

InDret

Los baremos como paradigma de valoración de daños personales

Comentario a la STS, 1ª, 20.6.2003

Ponente: Francisco Marín Castán

Sonia Ramos González

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Álvaro Luna Yerga

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 191
Barcelona, enero de 2004

www.indret.com

1. La STS, 1ª, 20.6.2003 (Ar. 4250)

La STS, 1ª, 20.6.2003 (Ar. 4250) pone de manifiesto la disparidad de criterios jurisprudenciales sobre la procedencia de la aplicación analógica de los baremos para la valoración de los daños personales ocasionados en accidentes de circulación previstos en el Anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCS).

En el caso, los empleados de la cafetería del hospital en que trabajaba la actora, auxiliar de clínica, habían colocado unas sillas a modo de barrera para impedir el paso en una zona recién fregada, pese a lo cual la actora apartó una de ellas, cruzó por la zona fregada, resbaló y cayó. A consecuencia de la caída la actora sufrió lesiones consistentes en la agravación de la artrosis y osteoporosis que padecía, así como atrofia del cuádriceps derecho, que determinaron que fuera declarada en situación de incapacidad permanente para cualquier ocupación o actividad.

La actora demandó a “Administración de Servicios Hosteleros, SA” y a “Winterthur Sociedad Suiza de Seguros” en reclamación de una indemnización de 452.009,18 €. El Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Valladolid (13.5.1997) desestimó la demanda al considerar que no había sido acreditada la culpa de la empresa demandada, en tanto que sus empleados habían advertido expresamente a la actora que no pasara.

Por su parte, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid (14.7.1997) estimó el recurso de apelación interpuesto por la actora, apreció concurrencia de culpas al cincuenta por ciento y condenó solidariamente a los demandados a pagar 28.989,84 €, cantidad que resultada de dividir por dos la suma de las siguientes cantidades: 17.309,15 € por los trescientos sesenta días de incapacidad temporal; 10.619,93 € por la agravación de las enfermedades que ya padecía la actora; y 30.050,60 € por su incapacidad permanente. La determinación de las cuantías indemnizatorias por incapacidad permanente resultó de la aplicación de los baremos de la LRCS como guía «útil y adecuada». La Audiencia Provincial, pese a coincidir con el Juzgado en que las sillas estaban colocadas a modo de barrera, no compartió que los empleados hubieran advertido a la actora del peligro, dada su escasa credibilidad como testigos por razón de su relación laboral con la empresa demandada, y apreció culpa de la empresa por no haber advertido del peligro con rótulos.

El Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación de la actora: por una parte, declaró no haber lugar a los motivos encaminados a descartar la existencia de concurrencia de culpas o, subsidiariamente, a reducir el grado de participación de la actora en el resultado; y por otra, estimó el motivo en el que la actora impugnaba la aplicación de los baremos al caso, pues consideraba que tal sistema de valoración no podía aplicarse analógicamente a supuestos distintos de los accidentes de circulación y, por lo tanto, la sentencia de la Audiencia infringía el art. 4.1 CC en relación con el apartado 1º, punto 1 del Anexo LRCS y los arts. 1902 y 1106 CC. El Tribunal Supremo casó la sentencia de la Audiencia en el único sentido de aumentar la indemnización por secuelas e incapacidad permanente a 150.253,03 €. El importe de la condena

ascendió, por lo tanto, a 83.781 €, cuantía que resultaba de sumar a la indemnización por secuelas e incapacidad permanente los 17.309,15 € por incapacidad temporal, cantidad que no había sido impugnada, y dividir el resultado por dos, en tanto que el Tribunal mantuvo la distribución de culpas fijada por la Audiencia.

El Tribunal Supremo justificó de este modo la estimación del motivo sobre la inaplicación de los baremos al caso:

«[S]i bien es cierto que el tribunal sentenciador se refiere a la “utilización de los parámetros establecidos en la Ley de 8 de noviembre de 1995 (...)” solamente como “útil y adecuada” para la valoración de las secuelas, de suerte que razonablemente podría pensarse que descarta su carácter vinculante, como (...) resulta con claridad de la cantidad fijada para indemnizar la incapacidad temporal, no es menos cierto que [al] acudir en parte a dicho sistema, normativamente configurado para un específico sector de la responsabilidad civil dotado de peculiaridades tan propias como ajenas al caso enjuiciado (...), el tribunal acabó introduciendo en perjuicio de la actora-recurrente unos límites cuantitativos que la ley no quiere para casos de responsabilidad civil ajenos a ese ámbito concreto» (FJ. 4º).

2. Jurisprudencia sobre la aplicación analógica de baremos

Desde que en el ordenamiento jurídico español se establecieron baremos para la valoración de los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, Jueces y Magistrados los han aplicado orientativamente a otro tipo de accidentes. Así sucedió ya con los baremos orientativos previstos en el Sistema para la valoración de daños personales derivados de accidentes de circulación, aprobado por la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 (OM 1991), y sucede con los baremos vinculantes de la LRCS. A nadie sorprende que lo hayan hecho: cuando de daños de difícil valoración se trata los baremos presentan ventajas claras con respecto a otros sistemas de cálculo de indemnizaciones.

2.1. Jurisdicción civil: aplicación discutida

La sentencia que comentamos es significativa porque consolida un criterio jurisprudencial de la Sala Civil del Tribunal Supremo que rechaza la aplicación de los baremos de la LRCS para valorar los daños personales causados en ámbitos distintos a los accidentes de circulación. En el caso, el Tribunal Supremo consideró que la aplicación de baremos por la Audiencia Provincial, aún con carácter orientativo, suponía introducir límites cuantitativos que la ley no prevé para casos distintos de los accidentes de circulación. Esto es, según el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial aplicó analógicamente baremos en un ámbito distinto del que le es propio sin que ello sea posible a tenor de la doctrina constitucional, liderada por la STC, Pleno, 181/2000, de 29 de junio, y de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a las que se refiere.

En efecto, la STC 181/2000 salvó la constitucionalidad del Anexo LRCS, entre otros motivos, porque este sistema de valoración no conculcaba el principio de igualdad del art. 14 CE como se había alegado en la cuestión de inconstitucionalidad. Según el Tribunal Constitucional, existían motivos sobrados para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, lo que implícitamente excluye la posibilidad de aplicar analógicamente los baremos.

El Tribunal Constitucional apuntó las siguientes características diferenciales de este sector de actividad: su alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración y la tendencia a la unidad normativa en el marco de la Unión Europea (FJ. 13º, STC 181/2000).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo se había pronunciado en contra de la baremación de los daños corporales, vinculante o no, y ya en el ámbito de los accidentes de circulación o en cualesquiera otros, y a favor de la determinación de la cuantía indemnizatoria conforme a las pruebas practicadas en juicio, en las SSTS, 1ª, 26.3.1997 (Ar. 1864), y 24.5.1997 (Ar. 4323), que resuelven casos de reclamación de daños causados en accidente de circulación.

Posteriormente, otras dos Sentencias del Tribunal Supremo se pronunciaron en contra de la aplicación orientativa de baremos en un caso de contagio transfusional del VIH [STS, 1ª, 26.3.1998 (Ar. 1169)], en que el Tribunal rechazó su vinculación a los límites máximos previstos en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo de 1993, por el que se conceden ayudas a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público; y en otro de reclamación de daños causados en accidente laboral [STS, 1ª, 6.11.2002 (Ar. 9637)], en que el Tribunal Supremo rechazó la aplicación de la OM 1991.

El Tribunal Supremo hizo suyos los argumentos del Tribunal Constitucional y de las Sentencias comentadas y justificó la inaplicación analógica de los baremos con base en la heterogeneidad entre el accidente objeto del litigio y los accidentes de circulación.

«[A]cudir en parte a dicho sistema [esto es, a los baremos], normativamente configurado para un específico sector de la responsabilidad civil dotado de peculiaridades tan propias como ajenas al caso enjuiciado, inevitablemente suponía un constreñimiento del tribunal a límites cuantitativos legalmente establecidos para un grupo de supuestos de hecho homogéneos entre sí pero heterogéneos en relación con el enjuiciado por la sentencia impugnada» (FJ. 4º).

Así planteado, el argumento del Tribunal Supremo es formalmente inatacable: donde no hay identidad de razón no cabe analogía. Lo cuestionable, precisamente, es que no la haya: producido un accidente lo verdaderamente relevante para la responsabilidad civil es el daño, el mejor modo de repararlo y prevenirlo, y no quién haya sido su causante, cómo se haya producido, en qué concreto sector de actividad haya tenido lugar o, en última instancia, cuál sea el régimen de responsabilidad aplicable.

Sólo en un caso anterior al que comentamos, el resuelto por la STS, 1ª, 19.6.1997 (Ar. 5423), el Tribunal Supremo se había pronunciado en el mismo sentido, si bien en relación con la aplicación de la OM 1991 a accidentes distintos a los de circulación. En el caso, en que un menor había sufrido lesiones graves en un campamento organizado por la Xunta de Galicia, el Tribunal Supremo había casado la sentencia desestimatoria de la Audiencia y repuesto la del Juzgado de Primera Instancia, en la que se condenaba a indemnizar al menor con 108.182,18 €, cuantía fijada conforme a los criterios de la OM 1991, con la excepción de aumentar la cuantía indemnizatoria a 240.404,84 €. Según el Tribunal Supremo:

«[L]a “función” de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, que tienen no sólo la facultad de valorar las pruebas, sino obligación de hacerlo, sin que puedan abdicar de esa facultad-carga, de modo que el criterio orientativo sólo cabe cuando coincida con la valoración probatoria, pero no cuando las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, pues de lo que se trata, según el art. 1902 del CC, es de “reparar el daño causado”, lo que no puede fijarse apriorísticamente, sino en cada caso concreto» (FJ. 5º).

Sin duda este argumento tiene sentido respecto de las partidas de daño patrimonial, pero mucho menos respecto de la valoración de los daños no patrimoniales, esto es, los daños corporales y los morales, para los cuales tan arbitraria es la cantidad fijada por baremos como la que decida fijar el juzgador, pues, por definición, son daños de difícil, si no imposible, valoración económica.

Con todo, la jurisprudencia sobre la aplicación orientativa de los baremos es muy escasa y no es tan siquiera unánime. Así, las SSTS, 1ª, 21.11.1998 (Ar. 8751) y 23.4.2003 (Ar. 3867) han reconocido el carácter orientativo de los baremos en sectores distintos al de los accidentes de circulación como instrumento uniformador de las indemnizaciones concedidas por idénticos tipos de daños, curiosamente con base en la discrecionalidad judicial en la fijación de la cuantía indemnizatoria.

- En la STS, 1ª, 21.11.1998 (Ar. 8751), que resuelve un caso en que el actor sufrió lesiones de gravedad al ser arrollado por unos caballos que se habían escapado, el Tribunal Supremo desestimó el motivo del recurso en que el propietario alegaba la imposibilidad de aplicar analógicamente los baremos al caso y confirmó la indemnización de cerca de 450.000 € que había fijado la Audiencia Provincial con base en el Anexo LRCS.
- Por su parte, en la reciente STS, 1ª, 23.4.2003 (Ar. 3867), que resuelve un caso en que el actor había sufrido diversas lesiones durante el transcurso de un encierro organizado por el Ayuntamiento demandado, el Tribunal Supremo desestimó el motivo alegado por éste en el que impugnaba la fijación de una indemnización de cerca de 48.000 € conforme a la OM 1991 por la Audiencia:

«El Tribunal [a quo] puede elegir una vía u otra [para fijar la cuantía indemnizatoria] y la que, en su caso, adopte, no por ello quiebra su soberanía “ad hoc” cuando es el propio órgano el que ha optado por su elección, máxime cuando como en autos la elegida tiene un indiscutible contenido de templanza uniformadora sobre la materia» (FJ. 2º).

2.2. Jurisdicciones penal y contencioso-administrativa: a favor de su aplicación

La fragmentación jurisprudencial de la Sala Primera contrasta con la uniformidad de la jurisprudencia de las Salas Segunda y Tercera, que aplican orientativamente los baremos de la LRCS a cualesquiera casos de responsabilidad civil ajenos al ámbito de la circulación de vehículos a motor.

- a) La Sala Segunda indemniza conforme a baremos incluso en casos de causación dolosa de daños, lo que está excluido expresamente por el apartado 1º, punto 1 del Anexo LRCS [véanse, por ejemplo, las SSTs, 2ª, 25.4.2003 (Ar. 5247) -lesiones dolosas causadas por policía que golpea con la porra a conductor que se niega a repetir la prueba de alcoholemia- y 23.1.2003 (Ar. 1994) -lesiones dolosas causadas por disparos con escopeta de caza-].
- b) Asimismo, la Sala Tercera considera objetivo y razonable el cálculo de la reparación de los daños personales en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el uso de los baremos de valoración del seguro de uso y circulación de vehículos de motor, tanto de la OM 1991 como del Anexo LRCS [véanse, por ejemplo, las SSTs, 3ª, 7.10.2003 (La Ley nº 5901) -daños sufridos en un hospital por paciente con problemas psiquiátricos como consecuencia de un intento de suicidio-; 14.4.2003 (Ar. 3971) -daños causados por explosión producida en una cabalgata de reyes-; 27.9.2001 (Ar. 8045) -daños causados con ocasión de la demolición de un edificio-; 28.6.1999 (Ar. 6330) -daños causados como consecuencia de intervención quirúrgica-; y 16.12.1997 (Ar. 9422) -asesinato del padre de los actores por reclusos durante su permiso penitenciario-].

2.3. Jurisdicción social: ausencia de criterios

Sólo conocemos un caso en que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se haya pronunciado sobre la aplicación orientativa de los baremos de la LRCS a casos de reclamación de daños causados en accidente de trabajo, el resuelto por la STS, 1ª, 7.3.2002 (Ar. 4663), lo que impide extraer conclusiones sobre su postura.

3. Revisión casacional de la aplicación analógica de baremos

Desde el punto de vista procesal, el recurso judicial a los baremos más allá de los accidentes de circulación implica, según parte de la doctrina, que deberían quedar fuera de la vía casacional por tratarse de una mera *quaestio facti* (Miquel MARTÍN CASALS y Josep SOLÉ FELIU, “20 Problemas en

la aplicación de la Ley de responsabilidad por productos defectuosos y algunas propuestas de solución (II)", *Práctica de derecho de daños: Revista de responsabilidad civil y seguros*, nº 10, págs. 5-25, pág. 16). No obstante, cabe sostener la posibilidad de recurrir la aplicación analógica de los baremos en casación (art. 477 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-) cuando el recurrente impugne las bases de cálculo de la indemnización utilizadas por el Tribunal *a quo*, según reconocida jurisprudencia del Tribunal Supremo (art. 477.3 LEC), y cuando alegue la imposibilidad de aplicar analógicamente los baremos fuera de los accidentes de circulación (art. 477 LEC en relación con el art. 4.1 CC).

4. Exclusión de baremos por ley

A la fragmentación jurisprudencial se suma la legal. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, prohíbe que la indemnización que corresponda como consecuencia de la vulneración del principio de igualdad de oportunidades esté sujeta a límite alguno y, por tanto, a baremos, según establece su art. 18.2:

«La indemnización o reparación a que pueda dar lugar la reclamación correspondiente no estará limitada por un tope máximo fijado a priori. La indemnización por daño moral procederá aun cuando no existan perjuicios de carácter económico y se valorará atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la gravedad de la lesión».

Cabe preguntarse a qué tope máximo hace referencia el precepto. A lo que se nos alcanza, en relación con el objeto de este trabajo, parece que el legislador no está pensando en los baremos de la LRCS, pues el daño principal que da lugar a una reclamación de daños y perjuicios en estos casos consiste en el daño moral derivado de la vulneración del derecho de igualdad de oportunidades, que sólo excepcionalmente será consecuencia de un daño corporal previo. En este sentido, cabe recordar que la LRCS no ampara el daño moral autónomo.

5. Argumentos a favor de la aplicación analógica de baremos

No es razonable que para un mismo tipo de daño la cuantía indemnizatoria varíe en función del sector de actividad en que se produzca. Sin prejuzgar que la cuantía que resulte de aplicar baremos a casos distintos de los accidentes de circulación compense el daño sufrido de mejor manera que la determinada libremente por el juzgador, es indiscutible que un sistema objetivo de valoración de los daños personales basado en baremos constituye un instrumento útil para Jueces y Magistrados a la hora de valorar los daños no patrimoniales, que, además, pone freno a la variabilidad de las indemnizaciones en favor de la seguridad jurídica. La prohibición de aplicar analógicamente los baremos para accidentes de circulación, tal y como lo defiende el Tribunal Supremo en el caso que comentamos, sólo tiene sentido cuando la valoración objetiva de los

daños pueda obtenerse de las pruebas practicadas en juicio, lo que sólo puede alcanzarse cuando se trate de cuantificar daños patrimoniales.

Nada debería impedir que Jueces y Magistrados recurran analógicamente a los baremos de la LRCS para valorar los daños que dan lugar a cualesquiera pretensiones de responsabilidad civil, pues tal posibilidad queda amparada en la facultad del juzgador de fijar la cuantía indemnizatoria. Asimismo, es más que discutible la eficacia práctica de una prohibición en este sentido, pues los Jueces y Magistrados que quieran seguir aplicando analógicamente baremos sólo tienen que preocuparse de no mencionarlos. Sabemos de la dificultad de fiscalizar la determinación de la cuantía indemnizatoria en casación, principalmente cuando la Sentencia, pese a ocultar el verdadero fundamento de la fijación de la cuantía indemnizatoria, respete los requisitos de motivación. Lo anterior es tarea sencilla, pues la valoración conjunta de la prueba o la fijación de la cuantía según las «circunstancias del caso» o el «prudente arbitrio judicial» cumplen los estándares de motivación establecidos por la LEC y la doctrina constitucional.